



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amelia Luisa Pérez Torres contra la resolución de fojas 125, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se dejen sin efecto la Resolución 29571-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2007 y la Resolución 46631-2012-ONP/SC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez definitiva que venía percibiendo, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente alegando que se declaró caduca la pensión de la actora luego de que de una nueva evaluación se determinara que ya no presentaba la enfermedad que le generó la incapacidad; y, que atendiendo a que existen certificados médicos distintos, se requiere de una actividad probatoria compleja o que requiera de actuación lo cual no es posible llevar a cabo en el proceso de amparo.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de La Libertad, con fecha 22 de octubre de 2014, declara fundada la demanda por considerar que la Oficina de Normalización Previsional ha actuado de manera arbitraria afectando el debido procedimiento administrativo, además de afectar el derecho fundamental a la pensión que le asiste a la actora.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 23 de junio de 2015, revoca la apelada; y, reformándola declara improcedente la demanda por considerar que existe una clara incertidumbre acerca de las dolencias que aquejan a la accionante y el grado de incapacidad, cuestiones cuyo esclarecimiento reclama una estación probatoria de la cual carece el amparo.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37. b) de la STC 01417-2005-PA/TC, por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.
3. Por su parte, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. La demandante alega que la Resolución 46631-2012-ONP.SC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012, que activó su pensión definitiva hasta el 12 de octubre de 2010 afirmando que se encontraba incapacitada para trabajar por un periodo de tres años es arbitraria y la priva injustificadamente de percibir el ingreso que le sirve para su subsistencia, atención y evaluación médica en el Seguro Social de Salud, más aún cuando presenta una mayor gravedad en su estado de salud y contraviene lo dispuesto en la Ley 27023, que señala que cuando la enfermedad es terminal o irreversible, entendiéndose como de naturaleza permanente; por lo que corresponde que se le otorgue una pensión de invalidez definitiva.
5. Al respecto, cabe precisar que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley N° 19990 establece que se considera inválido: "*Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región*".

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

6. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca “por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.
7. El artículo 35 del referido Decreto Ley 19990 establece que “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, *se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persistas en su actitud, sin derecho a reintegro*” (cursivas agregadas)
8. En lo que se refiere a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que *en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica*; sin embargo dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A su vez, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

9. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 29711, en todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, compruebe que existe falsedad, adulteración, y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los defectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Sin embargo, en caso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la citada Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

11. De allí que resulta pertinente recordar que si bien la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por Oficina de Normalización Previsional (OINP) es legítima, esta debe cumplir la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión que limite o restrinja derechos; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla por una causal no prevista en la norma, sin configurar una afectación al derecho fundamental a la pensión.

12. En el presente caso, consta en la Resolución 108361-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha 7 de noviembre de 2006 (f. 5), que a la actora se le otorgó pensión de invalidez definitiva a partir del 10 de agosto de 2003, en mérito a que acreditaba 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que según el Informe Médica de Incapacidad N.º 00201, de fecha 26 de junio de 2006 (f. 3), emitido por el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray-EsSalud, se determinó que padecía de osteoporosis severa y osteoartrosis generalizada con 40 % de incapacidad; enfermedades irreversibles que le generaban una incapacidad permanente total.

13. Posteriormente, mediante la Resolución 29571-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2007 (f. 10), se decidió declarar la caducidad de la pensión de invalidez de la accionante en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, por considerar de que luego de efectuarse un nuevo examen médico se determinó que las enfermedades que generaban su incapacidad eran distintas a las que generaron el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

14. No obstante, mediante la Resolución 46631-2012-ONP.SC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012 (f. 12), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 29571-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 10), y resolvió activar la pensión de invalidez definitiva de la actora desde el 10 de agosto de 2003 hasta el 12 de octubre de 2010

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

por considerar que según el Certificado Médico N.º 013776, emitido por Comisión Médica de Incapacidades de la Red Asistencial La Libertad – EsSalud, de fecha 13 de octubre de 2007, la actora se encuentra incapacitada para laborar por un periodo de tres (03) años.

15. Al respecto, sin embargo, consta en el Certificado Médico 013776, de fecha 13 de octubre de 2007 (f. 108 del expediente administrativo digitalizado), que la Comisión Médica de Incapacidades – Operativo ONP, de la Red Asistencial La Libertad – EsSalud, determina que la accionante padece de osteoartritis, hipoacusia neurosensorial bilateral y ametropía con un menoscabo global de 60 % de incapacidad, consignándose en el rubro de Observaciones: “reevaluación en tres años” (sic).
16. Por consiguiente al advertirse de los actuados que la demandante no se encuentra incurso en alguno de las causales de suspensión de la pensión previstas en el artículo 35 del Decreto Ley 19990 o en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, este Tribunal concluye que la Resolución 46631-2012-ONP.SC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012 (f. 12), es manifiestamente arbitraria al resolver activar la pensión de invalidez definitiva de la actora únicamente hasta el 12 de octubre de 2010, esto es, 3 años después de la fecha de emisión del Certificado Médico 013776, de fecha 13 de octubre de 2007, sustentando su decisión en la interpretación errónea de que la actora “se encuentra incapacitada para laborar por un periodo de tres (03) años” (sic) -debido a que en el referido certificado médico se consignaba “reevaluación en tres años”.
17. A su vez, conforme al informe médico de incapacidad de fecha 26 de junio de 2006 y al certificado médico de fecha 13 de octubre de 2007, este Tribunal concluye que se encuentra acreditado que la actora se encuentra incapacitada en los términos previstos en el artículo 24 del Decreto Ley 19990.
18. Así, al verificarse que la demandante siempre ha reunido los requisitos para la percepción de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19990, corresponde ordenar su restitución al haberse producido la afectación del derecho fundamental a la pensión. En consecuencia, corresponde a la entidad demandada el pago de las pensiones devengadas desde 13 de octubre de 2010 con los intereses legales respectivos.
19. Con respecto a los intereses legales, cabe precisar, que estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

20. Finalmente, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional ordenar que la entidad demandada asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 46631-2012-ONP.SC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012, en el extremo que resolvió activar la pensión de invalidez definitiva de la actora hasta el 12 de octubre de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que cumpla con restituir el pago de la pensión de invalidez de la demandante, desde el 13 de octubre de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales

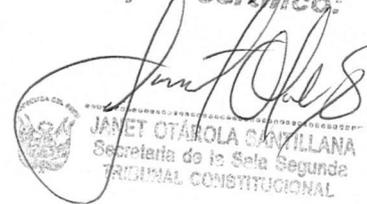
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA CUYILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL